

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 21 de noviembre de 2012, el expediente número 7785/LXXIII que contiene escrito presentado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Álvaro Ibarra Hinojosa y Rodolfo Gómez Acosta; Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que **reforma el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.**

ANTECEDENTES.-

Expresa el Ejecutivo que a fin de actualizar debidamente las disposiciones estatales, de acuerdo a la legislación federal, propone reformar el artículo 18 Bis del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, realizando precisiones acordes al Código Fiscal de la Federación, incluyendo la sustitución de la institución que tiene a cargo la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sustituyendo la referencia al banco de México por la del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese tenor, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los

integrantes de esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Del documento en estudio advertimos que la propuesta se constriñe a la adecuación de una disposición fiscal local a la correlativa federal, a saber, el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León en relación con el diverso 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Precisando lo anterior, el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, dispone (el énfasis es nuestro):

“ARTICULO 18 BIS.- El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y en su caso el monto de las devoluciones no se actualizarán por fracciones de mes.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en las declaraciones mensuales, no será deducible ni acreditable.

*Para los efectos de este artículo se aplicará el **Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México**, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.”*

Por su parte, el diverso 17- A del ordenamiento correlativo federal, en la parte que nos interesa, a la letra establece (el énfasis es nuestro):

***“Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, **aprovechamientos**, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....”

De lo transcrito advertimos, *a prima facie*, que el dispositivo local es omiso al no incluir en los supuestos de actualización, la correspondiente a los créditos derivados de **aprovechamientos** que tiene derecho a percibir el Estado, exponiendo a la ilegalidad los cargos correspondientes a la actualización de referencia.

En segundo término, recordemos que el día 16 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, otorgando al Instituto, como nueva facultad exclusiva, el cálculo y publicación de los índices nacionales de precios al consumidor, precisado lo anterior en artículo 59 en la fracción III, y mediante transitorio se estableció el inicio de la vigencia para el día 15 de julio de 2011, lo que posteriormente sirvió de sustento para diversa reforma al segundo párrafo del artículo 17–A del Código Fiscal de la Federación, sustituyendo la referencia al Banco de México, quien ejercía con antelación a la entrada en vigor de la Ley de referencia la facultad en comento, por la del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como nuevo responsable del cálculo y publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Derivado de lo anterior, podría entenderse que al hacer referencia al Banco de México, la determinación del índice de referencia se encuentra viciado al no ser tal institución la titular de la facultad atinente al caso, siendo necesario sustituir la referencia por la que corresponde, es decir, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que se sustenta de mayor grado al dar al contribuyente la certeza jurídica al contribuyente acerca de la entidad que calculará y publicará el elemento para la determinación de la actualización de los créditos a su cargo y en favor del fisco del Estado.

Al tenor de lo anterior, esta colegiada de dictamen considera favorecer la iniciativa de cuenta en sus términos, por lo que una vez expuestas las consideraciones de hecho y de derecho que justifican el resolutivo al efecto, y atentos a lo que se dispone en el inciso d) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18 Bis.- El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos y de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Tal factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el

citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán conforme a lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo determinen. Las disposiciones legales señalarán en cada caso el período de actualización de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que poseían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en las declaraciones mensuales, no será deducible ni tampoco acreditable en relación con las contribuciones estatales y municipales.

Para los efectos de este artículo se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2013.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIPUTADO PRESIDENTE:

Alfredo Javier Rodríguez Dávila

Dip. Vicepresidente:

Edgar Romo García

Dip. Secretario:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

Mario Alberto Cantú Gutiérrez

Dip. Vocal:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Vocal:

Carlos Barona Morales

Dip. Vocal:

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

Dip. Vocal:

Eduardo Arguijo Baldenegro

Dip. Vocal:

Fernando Galindo Rojas

Dip. Vocal:

Gustavo Fernando Caballero Camargo